

PROCESO: SUCESIÓN- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 080013110002-2015-00726-00
DEMANDANTE: CARLOS DOMINGO LINERO GONZÁLEZ Y OTROS
CAUSANTE: CARLOS DOMINGO LINERO PINZÓN

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, el doctor NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL, partidario designado por el despacho, aporta al expediente trabajo de partición corregido según lo ordenado en auto anterior. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que, el doctor NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL, actuando en calidad de partidario designado por el despacho, presenta Trabajo de Partición y Adjudicación corregido según lo ordenado en auto fechado 25 de agosto del año en curso, solicitando al despacho impartir su aprobación.

Así mismo, revisado el trabajo de partición y adjudicación presentado, donde refiere a una liquidación de sociedad conyugal, conformada entre los señores CARLOS DOMINGO LINERO PINZON y DENNYS ARAUJO ACOSTA, el cual se resolverá de conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial ordenará, levantar los embargos que pesan sobre los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral, ordenados en auto fechado 18 de mayo de 2018 y comunicado a la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, en oficios No. 393-394- 395- 396 y 397 de fecha 5 de junio de ese mismo año.

De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la Constitución y la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en su integridad el trabajo de partición y adjudicación, presentado por el doctor NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL, de los bienes herenciales habidos dentro de sociedad conyugal, conformada entre los señores CARLOS DOMINGO LINERO PINZON y DENNYS ARAUJO ACOSTA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con referencia catastral No. 088001010600000412003600000000 con Matrícula es 040-383033 donde la señora Dennys Araujo Acosta aparece como titular, del cual se desprenden tres (3) Aptos y dos (2) Garajes, relacionados de la siguiente manera.

- Apto 101 con Matricula No. 040-4426227
- Apto 102 con Matricula No. 040-4426228
- Apto 205 con Matricula No. 040-4426229
- Garaje 01 con Matricula No. 040-4426230
- Garaje 02 con Matricula No. 040-4426231

TERCERO: Inscríbase, esta Sentencia y la Partición aprobada en los respectivos folios de Registro de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: Protocolícese, el Trabajo de Partición aprobado y la respectiva Sentencia en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, líbrense los oficios correspondientes, remitiéndolos vía correo electrónico a las partes intervinientes, afín que procedan con la protocolización ordenada en el numeral anterior.

SEXTO: Expídase copias de esta sentencia y del trabajo de partición aprobado, en archivo PDF.

SEPTIMO: Procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1068bfa91a795c9fe4fccfa2de55a276a05ea6f9a49c5b6c2f5f47fad91d28

Documento firmado electrónicamente en 13-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00121-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: ALVARO JOSE MEZA SANTOS
SOLICITANTE: MARIA EUGENIA POLO GRANADOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanado en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 13 de julio de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida y la parte demandante no subsano en el término concedido en auto adiado primero de junio del año en curso.

Por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada por el doctor HUGO ALFONSO CONTRERAS QUINTERO en su calidad de apoderado judicial de los señores ALVARO JOSE MEZA SANTOS y MARIA EUGENIA POLO GRANADOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria, dar de baja la presente demanda en las plataformas habilitadas para el trámite respectivo, dejando la anotación en los libros radicadores del despacho y constancia de retiro de la demanda a la parte demandante en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfcaa2b6da8d9e183b59205f931034a91875352f90b8ff51a7c81b7918f88f5d

Documento firmado electrónicamente en 13-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que el demandado ALBERTO LUIS ZÚÑIGA PADILLA en escrito enviado al correo electrónico de este despacho judicial con presentación personal ante la Notaría 2 del Círculo de Barranquilla, autoriza la entrega de todos depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta judicial de este despacho a su hijo MIGUEL EDUARDO ZUÑIGA CARDENAS y de los cuales es beneficiario por el levantamiento de la medida de embargo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2022

aul
ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por el demandado ALBERTO LUIS ZÚÑIGA PADILLA con su respectiva presentación personal ante la Notaría 2 del Círculo de Barranquilla, donde autoriza la entrega de todos los dineros que se encuentran en la cuenta judicial de este despacho a su hijo MIGUEL EDUARDO ZUÑIGA CARDENAS, una vez revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia los siguientes depósitos judiciales:

No. Depósito	Fecha	Valor
416010004763401	24/05/2022	\$ 248.079,00
416010004787456	28/06/2022	\$ 509.214,00

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta judicial de este despacho al beneficiario MIGUEL EDUARDO ZUÑIGA CARDENAS por petición expresa del demandado ALBERTO LUIS ZÚÑIGA PADILLA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa del demandado ALBERTO LUIS ZÚÑIGA PADILLA con C.C. No.8.746.508 de Barranquilla (Atlántico) al beneficiario MIGUEL EDUARDO ZUÑIGA CARDENAS quien se identifica con la C.C. No.1.045.755.447 de Barranquilla (Atlántico) los depósitos judiciales que reposan en la cuenta judicial de este despacho.

No. Depósito	Fecha	Valor
416010004763401	24/05/2022	\$ 248.079,00
416010004787456	28/06/2022	\$ 509.214,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d2a127fdbc9948526763c0298b1a5d7b06412a5dec1bfd8b26d36fa19140

Documento firmado electrónicamente en 13-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. Del hecho tercero, la demandante discrimina las cuotas alimentarias adeudadas desde el año 2012, especificando el IPC como incremento anual aplicado a las mismas, no siendo claro para el despacho, toda vez, que al constatar los porcentajes aplicado no concuerdan con el incremento realizado a las cuotas adeudadas, generándose así un mayor valor a cobrar a la demandada, debiendo el demandante ajustar la relación conforme al IPC, relacionando los meses y totalizándolos por años.
2. Del hecho cuarto se observa que la demandante cobra y relaciona las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre del beneficiario JESUS DAVID SANJUAN GUERRERO sin aportar las facturas, tiquetes o recibos de las compras realizadas y pagadas por el demandante ALFREDO SANJUAN PEREZ, debiendo adjuntarlas conjuntamente con la demanda presentada escaneadas y en formato pdf, a fin de constatar las sumas correspondientes al 50% cobrado a la demandada.
3. Del hecho quinto de la demanda, se evidencia el cobro por concepto de gastos educativos, sin aportar los respectivos recibos de pago, facturas o recibos de pagos a fin de constatar el monto a cobrar a la demandada SANDRA GUERRERO DE PIANETA, los cuales deben ser aportados en formato pdf conjuntamente con la presentación de la demanda.
4. De los fundamentos de derecho y procedimiento, se observa que se hace mención al proceso verbal sumario, norma que no es procedente con la demanda ejecutiva presentada, debiendo expresar los fundamentos de derechos conforme al proceso presentado.
5. Del registro civil del nacimiento del beneficiario JESUS DAVID SANJUAN GUERRERO se observa que el mismo cumplió la mayoría de edad el 29 de abril de 2021, careciendo el demandante ALFREDO SANJUAN PEREZ del poder de representación, debiendo ajustar la demanda y el poder.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350084839507d1ea6f4b5961d99e9d77bc0f7ada3b99286f37fcb09f89fa7c51

Documento firmado electrónicamente en 13-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. De los hechos y pretensiones de la demanda se expresa que la señora YAMILES ESTHER DAVIDSON ALMANZA es la compañera permanente del demandado ELIAS ELIAS ORTEGA CORONEL, sin aportar la respectiva declaración de unión marital que compruebe dicho vínculo.
2. Del acápite de pruebas el despacho observa que los demandantes relacionan el registro civil de nacimiento del señor WILMAR ELIAS ORTEGA DAVINSON, sin aportarlo, debiendo adjuntarlo con el respectivo reconocimiento paterno.
3. De los anexos aportados con la demanda, se observan que fueron presentados como fotografías convertidas en pdf, presentando algunas de ellas la imagen borrosa, debiendo la demandante escanear las imágenes en formato legible y como pdf.
4. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital, ni aporta las evidencias correspondientes de que sea el utilizado por el demandado, conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debiendo expresar el cómo lo obtuvo y aportar prueba que es el utilizado por el demandado ELIAS ELIAS ORTEGA CORONEL.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b1f5c93f03b7736908e4192120083c4783c413e1a71d6d75d3a7f48b0c40fb

Documento firmado electrónicamente en 13-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 12 de 2022

awl
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

La señora MARIELA JOSEFINA GONZALEZ RAMIREZ en representación de su hijo JUSSETH DAVID MONTERROSA GONZÁLEZ; y a través de Defensora de Familia adscrita al ICBF Centro Zonal Suroccidente, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor SAMIR MONTERROSA CASTILLO, presentando como título ejecutivo el acta de audiencia para conciliación de alimentos con radicación 0706-19.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MARIELA JOSEFINA GONZALEZ RAMIREZ en representación de su hijo JUSSETH DAVID MONTERROSA GONZÁLEZ y contra el señor SAMIR MONTERROSA CASTILLO, en la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ML (\$7.191.210), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado SAMIR MONTERROSA CASTILLO en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Téngase a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF adscrita a este despacho, para que actúe en representación de los intereses del adolescente JUSSETH DAVID MONTERROSA GONZÁLEZ tal como lo dispone el artículo 55 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25c3b6d9b6d4476e928ef77e3a9860cc10cb359320ee02a53d8340474c2c584

Documento firmado electrónicamente en 13-09-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de los ingresos mensuales que percibe el demandado SAMIR MONTERROSA CASTILLO como empleado del RESTAURANTE SABINA CASA CULTURAL. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 12 de 2022


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso que establece al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos y de familia, y los artículos 593, 594 y 595 que establecen el trámite a seguir cuando se trate de salarios devengados o por devengar.

Este despacho ordenará al pagador del RESTAURANTE SABINA CASA CULTURAL el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ML (\$241.515), respecto del salario mensual que percibe el demandado SAMIR MONTERROSA CASTILLO como empleado de esa entidad, así también, una cuota extraordinaria con las primas de diciembre en la suma equivalente de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ML (\$181.137); cuotas que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por parte del Gobierno Nacional, las cuales deberán ser consignada dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante señora MARIELA JOSEFINA GONZALEZ RAMIREZ; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Adicional se ordenará al pagador del RESTAURANTE SABINA CASA CULTURAL, el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado SAMIR MONTERROSA CASTILLO como empleado de esa entidad limitándolo hasta la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante señora MARIELA JOSEFINA GONZALEZ RAMIREZ.

Se le advierte al pagador del RESTAURANTE SABINA CASA CULTURAL que para consignar los descuentos correspondientes a las cuotas alimentarias y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberá realizarlas EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante señora MARIELA JOSEFINA GONZALEZ RAMIREZ, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ML (\$241.515), respecto del salario mensual que percibe el demandado SAMIR MONTERROSA CASTILLO como empleado del RESTAURANTE SABINA CASA CULTURAL, así también, una cuota extraordinaria con las primas de diciembre en la suma equivalente de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ML (\$181.137), cuotas que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por parte del Gobierno Nacional.
2. Ordenar el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado SAMIR MONTERROSA CASTILLO como empleado del RESTAURANTE SABINA CASA CULTURAL limitándolo hasta la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
3. Oficiése al pagador del RESTAURANTE SABINA CASA CULTURAL, que para consignar los descuentos correspondientes a las cuotas alimentarias y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberán realizarse EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante MARIELA JOSEFINA GONZALEZ RAMIREZ, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487cb1e93acf5548cefc865c8e08f4f603625f5457646f27de6dad114dae4527

Documento firmado electrónicamente en 13-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 12 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante EILEEN MARGARITA NOGUERA PEÑOLOZA en correo de agosto 9 de 2022 subsanó la demanda exponiendo argumentos respecto de un proceso ejecutivo y anexando documentos a fin que sea admitida la misma.

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, se observa que la demandante no subsanó la demanda conforme al proceso presentado y al auto inadmisorio, toda vez que, al verificar el escrito de subsanación y sus anexos se observa:

- La demandante en la pretensión sexta de la demanda solicita se libre mandamiento de pago a su favor por valor de \$19.535.613 anexando cuadro donde se especifica las cuotas adeudas mes a mes desde el mes de abril de 2014 hasta agosto de 2022 incluyendo los intereses moratorios, no siendo procedente el monto a cobrar por cuanto la inclusión de los intereses al monto adeudado se realiza en la fase liquidatoria del crédito; por tanto hay un mayor valor cobrado al demandado, debiendo la demandante indicar solamente el valor adeudado de las cuotas mes a mes totalizándolas por año, y discriminando si el ejecutado realizó abonos o no.
- De los fundamentos de derecho invocados, se observa que los mismos se encuentran derogados.

Por lo anterior y al observar que la demanda no fue subsanada conforme lo indicado en auto inadmisorio, se rechazará la demanda presentada.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA promovida por la señora EILEEN MARGARITA NOGUERA PEÑOLOZA y contra el señor MANUEL DIMAS GODOY BARAJA, por no haber sido subsanada en debida forma, tal como se expone en la parte motiva del presente auto.

2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3f4dba92d858084251526a85d2912297e11c28659ff9f716fad4a2cbaf0596

Documento firmado electrónicamente en 13-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Radicación: 08-001-31-10-002-2020-00243-00

Proceso: Impugnación de Paternidad

Demandante: Michel Antonio Torres Calache

Demandada: Liceth María Rivaldo Polo

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio, por Curador Ad-Litem, el cual contesto sin proponer excepciones. Pasa al despacho para sentencia escrita. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial, se procede a definir en primera instancia el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado por el señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE por medio de apoderado judicial Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA contra la señora LICETH MARIA RIVALDO POLO a fin de establecer que el menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO **NO** es hijo biológico del señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE con la señora LICETH MARIA RIVALDO POLO.

Por otra parte, el demandante señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE, aporta al expediente poder otorgado al doctor RUBEN DARIO ALEAN PALMA para que lo represente en el presente proceso. Por lo que se revoca tácitamente el poder otorgado anteriormente al doctor JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA.

HECHOS:

- El menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO nacido el 10 de junio de 2009 producto de las relaciones extramatrimoniales, entre el demandante señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE y la demandada señora LICETH MARIA RIVALDO POLO. Quien fue registrado el día 24 de junio de 2009 bajo el indicativo serial No. 417988680.
- Posterior al nacimiento del menor el señor MICHAEL TORRES CALANCHE y la demandada señora LICETH RIVALDO POLO, no siguieron conviviendo, y desde la edad de 2 años el menor convive con el señor MICHAEL TORRES CALANCHE en Riohacha.
- El menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO a la edad de 9 años le manifestó a su padre que deseaba vivir con la señora LICETH RIVALDO POLO, por esto desde el 11 de agosto de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2020.
- Sin embargo, el 20 de septiembre de 2020 el ICBF decidió retirarle la custodia y cuidados del menor a la señora LCETH RIVALDO POLO, por presuntos actos de

violencia intrafamiliar en contra del menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO siendo entregado a la abuela paterna señora MARIA JOSEFA CALANCHE GAMARRA la custodia y cuidados personales del menor.

- Manifiesta la señora MARIA JOSEFA CALANCHE GAMARRA que el menor le comento que durante el tiempo que convivio con su señora madre, esta le presentó a su verdadero padre, con quien creó vínculos afectivos tras compartir con él.
- El menor ha tenido cambio en su comportamiento con el señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE, a raíz de la confusión que generó saber quién es su verdadero padre.
- Lo anterior genero dudas en el señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE, sobre la paternidad del menor, llevándolo a realizar la prueba de ADN para resolver sus dudas.
- El día 29 de octubre de 2020 el demandante realizo la prueba de ADN al menor en el laboratorio GENES dando como resultado probabilidad de paternidad en 0, es decir que el señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE no es el padre biológico de el niño ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se designe curador Ad-litem al menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO, para que lo representa en el presente proceso.

SEGUNDO: Que mediante sentencia se declare que el menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO concebida por la señora LICETH MARIA RIVALDO POLO, el día 10 de junio de 2009 no es hijo del señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE.

TERCERO: Que una vez ejecutoriada la sentencia que declara que el menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO, no es hijo del señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE, se proceda a comunicar a la Notaria Única de Baranoa-Atlántico, para que se anule el registro serial 41798680 de fecha 24 de junio de 2009.

ACTUACION PROCESAL:

- La demanda fue admitida en auto adiado el 18 de diciembre de 2020, donde se ordenó notificar al Defensor de Familia adscrito a este despacho, emplazar a la demanda señora LICETH MARIA RIVALDO POLO.
- El 15 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante aporta publicación de Emplazamiento en el periódico el espectador fechado 28 de febrero de 2021
- En auto adiado 8 de junio de 2021 del juzgado oficia a las empresas Tigo, Movistar y claro. Así mismo a las entidades Data crédito y Sisbén, a fin que informen si poseen datos personales de la demandada en el caso que nos ocupa.

- En auto de fecha 4 de febrero de 2022 el despacho resuelve recurso de reposición donde resuelve entre otras, nombrar al doctor MAURICIO ANDRES ARROYO GARCIA como Curador- Ad-Litem de la señora Liceth María Rivaldo Polo, notificado mediante correo electrónico el día 11 de febrero de 2022 aceptando el cargo el primero de septiembre de 2022.
- El 18 de julio de 2022 se da por notificada la defensora de familia adscrita a este despacho doctora MARGARITA MARIA MARTINEWZ MOVILLA.
- En auto de fecha 28 de julio de 2022 el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad corre traslado del resultado de la prueba genética de ADN. La cual no fue objetada por la parte demandada, por lo que se procede a dictar sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso los cuales se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se logró acreditar que el señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE **NO** es el padre biológico del menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO?

TESIS:

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que, en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos, para señalar que el señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE **NO** es el padre biológico del menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO.

PREMISAS NORMATIVAS:

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo.

La Corte Constitucional en Sentencia **T- 381 de 2013** ha señalado que *“impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil[26]; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.”*

Así mismo la Sentencia **T -207 de 2017** establece que *“el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.^[35] Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.^[36]”*

De igual manera el ordenamiento jurídico Colombiano establece el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores, a través de los procesos de filiación se buscan proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (Art. 14 Constitución Política), derecho a tener una familia y forman parte de ella (Art. 5 ibidem), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente de conformidad con lo establecido en el Art. 44 de la Constitución Política.

En ese marco normativo la Ley 45 de 1936, contempló en el artículo 1º que *“el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendría el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal”*. Así mismo autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada por el Art. 6 de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno-filial y para el evento que ocupa la atención al despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez con la expedición de la Ley 721 de 2001, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional y con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, modificó la Ley 75 de 1968 para regular lo relacionado con la prueba genética de ADN en los procesos de filiación.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO:

Acompañando al expediente, aparece el resultado del examen de genética ADN practicado al señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE y el menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO, cuya paternidad se impugna, concluyendo que: *“Se EXCLUYE la paternidad en investigación, Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE no es el padre biológico de ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO”*

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia en Casación del 15 de noviembre de 2001, delineó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico- científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Recientemente, la misma Corporación en sentencia de Casación de fecha 21 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la valoración o peso probatorio de la prueba genética de ADN dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

“Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes- para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar.”

En el presente proceso, el experticio fue realizado por Laboratorio GENES, entidad que tiene una amplia trayectoria y experiencia en la realización de pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001; por lo tanto, podemos concluir que la prueba practicada y en firme en este proceso permitió demostrar que el señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE **NO** es el padre biológico del menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO

El artículo 8 de la ley 721 de 2001, parágrafo 2 establece que “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.”. Tratándose evidentemente el ADN de una prueba científica, la cual indudablemente presta un apoyo fundamental en los casos de paternidad, y que su resultado fue el anotado, al Juzgado no le queda duda que el señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE **NO** es el padre biológico del menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO y así lo declarará en esta sentencia.

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas aportadas dentro del presente plenario que el menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO **NO** es hijo del señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE para todos los efectos legales que esto conlleva.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE, quien se identifica con la C.C No. 72.021.690, **NO** es el padre biológico del menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO para todos los efectos legales.

SEGUNDO: En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Notaria única de Baranoa – Atlántico, para que haga la corrección en el folio de oficio con indicativo serial 41798680 y NUIP 1.041.774.157 con fecha de inscripción 24 de junio de 2009, que está a nombre del menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO, quien en adelante quedará registrado como ESTEBAN DAVID RIVALDO POLO de acuerdo a lo señalado en esta sentencia.

TERCERO: Téngase al doctor RUBEN DARIO ALEAN PALMA identificado con Cedula de ciudadanía No. 8.741.072 y TP. No. 113025 como apoderado judicial del señor MICHAEL ANTONIO TORRES CALANCHE, demandante en este proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado al expediente.

CUARTO: Sin condena en costas, por cuanto no existe oposición.

QUINTO: Envíese copia de esta sentencia una vez quede ejecutoriada con sus respectivos oficios a la Notaria Única de Baranoa Atlántico, a las partes que intervienen en este proceso y sus apoderados, en los correos aportados en la demanda para su conocimiento y trámite.

SEXTO: Señalar como gastos del Curador Ad Litem doctor MAURICIO ANDRES ARROYO GARCIA la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

SEPTIMO: Notifíquese a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho.

OCTAVO: Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716e086ac69bee822daca7a7b7752090d449bcc154c41eae14f179e514b94d8

Documento firmado electrónicamente en 13-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

RADICACION: 080013110002-2022-00210-00

SOLICITANTE: JOHN EDUARDO BUSTOS ESCOBAR

SOLICITANTE: CARMEN ELENA RODRIGUEZ IBAÑEZ

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderado judicial, Doctor JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, celebrado entre JOHN EDUARDO BUSTOS ESCOBAR y CARMEN ELENA RODRIGUEZ IBAÑEZ, por la causal 9ª del Art. 6° de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio Religioso entre los cónyuges JOHN EDUARDO BUSTOS ESCOBAR y CARMEN ELENA RODRIGUEZ IBAÑEZ, en la Iglesia Camino de Santidad, el 30 de noviembre de 2013, e inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, el 7 de enero de 2014, bajo el indicativo serial No. 6224952. De esa unión se procrearon dos hijos que actualmente son menores de edad de nombres JUAN SEBASTIAN Y LUZ ADRIANA BUSTOS RODRIGUEZ.

Solicitan los cónyuges por medio de apoderado judicial, se declare el La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo Acuerdo, cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, así mismo los medios suficientes para su supervivencia. Subsiste la obligación, en cuanto a los menores de edad JUAN SEBASTIAN Y LUZ ADRIANA BUSTOS RODRIGUEZ producto de la unión entre los señores JOHN EDUARDO BUSTOS ESCOBAR y CARMEN ELENA RODRIGUEZ IBAÑEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en auto de fecha 2 de agosto de 2022 se notifica de la presente a la Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora 5ª de Familia adscritas a este despacho el día 16 de agosto del hogaño.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.



De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: “Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[[]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

"Son causales de divorcio:

1º. (.....)

9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "

Esta causal, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que los señores JOHN EDUARDO BUSTOS ESCOBAR y CARMEN ELENA RODRIGUEZ IBÁÑEZ, contrajeron matrimonio religioso en Iglesia Camino de Santidad, el 30 de noviembre de 2013, e inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, el 7 de enero de 2014, bajo el indicativo serial No. 6224952.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión matrimonial se procrearon dos hijos de nombres JUAN SEBASTIAN BUSTOS RODRIGUEZ identificado con la TI. No. 1.048.071.875 y LUZ ADRIANA BUSTOS RODRIGUEZ identificada con TI. No. 1.048.080.580 quienes actualmente son menores de edad, por lo cual persiste la obligación de alimentos sobre ellos, de conformidad a lo obrante en acuerdo allegado por las partes en escrito de subsanación, donde se manifiesta lo siguiente:

- **La Patria Potestad:** Sera compartida por ambos padres.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

- **Custodia y cuidados personales:** en relación a los menores JUAN SEBASTIAN Y LUZ ADRIANA BUSTOS RODRIGUEZ estará a cargo de la señora CARMEN ELENA RODRIGUEZ IBAÑEZ madre de los menores.
- **Cuota Alimentaria:** El padre señor JOHN EDUARDO BUSTOS ESCOBAR, se compromete a suministrar, alimentos a los menores JUAN SEBASTIAN y LUZ ADRIANA BUSTOS RODRIGUEZ quedando fijada una cuota por valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes con un incremento anual regulado por el IPC.
- **Vestuario y Calzado:** este será asumido por ambos padres, donde cada uno proporcionará para este fin la suma anual de \$400.000.
- **Visitas:** El señor JOHN EDUARDO BUSTOS ESCOBAR podrá visitar a sus hijos JUAN SEBASTIAN y LUZ ADRIANA BUSTOS RODRIGUEZ, los fines de semana, recogidos en la residencia de la madre señora CARMEN ELENA RODRIGUEZ IBAÑEZ el día sábado a las 8:00 am y regresándolos al día siguiente, es decir domingo a las 6:00 pm estas visitas se realizarán en la residencia del padre en la Calle 18 No 9 a – 34 barrio la playa del a ciudad de Barranquilla.
- **Vacaciones:** Los menores, disfrutaran de sus vacaciones de Semana Santa, Mitad de año, receso escolar de octubre, diciembre fechas especiales de navidad, año nuevo y cumpleaños de manera alternada uno con el padre y otro con la madre.
- **Recreación:** Cada padre aportará los gastos de recreación cuando compartan con su hijo.
- **Afiliación en Salud:** la cobertura en salud de los menores JUAN SEBASTIAN y LUZ ADRIANA BUSTOS RODRIGUEZ estará en cabeza del padre que este laborando; en caso contrario lo suministrarán por partes iguales, así como los gastos extras no cubiertos por el plan de salud al cual estén afiliados los menores en mención.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores JOHN EDUARDO BUSTOS ESCOBAR y CARMEN ELENA RODRIGUEZ IBAÑEZ, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias y cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda. El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a



saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges JOHN EDUARDO BUSTOS ESCOBAR y CARMEN ELENA RODRIGUEZ IBAÑEZ.

Por otra parte, el apoderado de los solicitantes doctor JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, aporta al expediente renuncia del poder, por terminación de contrato con la defensoría del pueblo. Por lo que el despacho aceptara la renuncia presentada por el profesional y así lo mencionara en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo celebrado entre los señores JOHN EDUARDO BUSTOS ESCOBAR y CARMEN ELENA RODRIGUEZ IBAÑEZ, en la Iglesia Camino de Santidad, el 30 de noviembre de 2013, e inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, el 7 de enero de 2014, bajo el indicativo serial No. 6224952.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados señores JOHN EDUARDO BUSTOS ESCOBAR y CARMEN ELENA RODRIGUEZ IBAÑEZ, Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los señores JOHN EDUARDO BUSTOS ESCOBAR y CARMEN ELENA RODRIGUEZ IBAÑEZ a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Decretar que, la Patria Potestad de los menores JUAN SEBASTIAN Y LUZ ADRIANA BUSTOS RODRIGUEZ será compartida por ambos padres. La Custodia y cuidados personales de estos, estará a cargo de la madre señora CARMEN ELENA RODRIGUEZ IBAÑEZ, en cuanto a la cuota Alimentaria, el padre señor JOHN EDUARDO BUSTOS ESCOBAR, se compromete a suministrar, alimentos a los menores JUAN SEBASTIAN y LUZ ADRIANA BUSTOS RODRIGUEZ quedando fijada una cuota por valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes con un incremento anual regulado por el IPC. El vestuario y calzado, será asumido por ambos padres, donde cada uno proporcionará la suma de \$400.000 anualmente para este fin. Las visitas, se realizaran de la siguiente manera; el señor JOHN EDUARDO BUSTOS ESCOBAR podrá visitar a sus hijos JUAN SEBASTIAN y LUZ ADRIANA BUSTOS RODRIGUEZ, cada fine de semana, recogéndolos en la residencia de la madre señora CARMEN ELENA RODRIGUEZ IBAÑEZ el día sábado a las 8:00 am y regresándolos al día siguiente, es decir domingo a las 6:00 pm estas visitas se realizarán en la residencia del padre en la Calle 18 No 9 a – 34 barrio la playa del a ciudad de Barranquilla, en cuanto a las vacaciones de los menores, estos las disfrutaran de manera



alternada, Semana Santa, mitad de año, receso escolar de octubre, diciembre y fechas especiales de navidad, año nuevo y cumpleaños así: Uno con el padre y otro con la madre. La recreación: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando compartan con su hijo y la afiliación al sistema de Salud de los menores JUAN SEBASTIAN y LUZ ADRIANA BUSTOS RODRIGUEZ estará en cabeza del padre que este laborando; en caso contrario lo suministrarán por partes iguales, así como los gastos extras no cubiertos por el plan de salud al cual estén afiliados los menores en mención.

SEXTO: Notifíquese de esta decisión, a la defensora de familia del ICBF y a la procuradora quinta de familia adscritas a este despacho.

SEPTIMO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia en la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, a fin que se hagan las inscripciones en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No. 6224952 y los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

OCTAVO: Expedir copia de esta sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, y enviarla a la precitada Notaria a través del correo electrónico de este despacho en archivo PDF y copia del mismo a las partes intervinientes.

NOVENO: Aceptar la renuncia del poder presentado por el doctor JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, el cual fue otorgado por los solicitantes señores JOHN EDUARDO BUSTOS ESCOBAR y CARMEN ELENA RODRIGUEZ IBAÑEZ en su calidad de defensor público.

DECIMO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca37561db3cb04226444b5cfd60edb2f8883ab495f4cfd750c2ee066d49b10a

Documento firmado electrónicamente en 13-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandando EDWARD JAIR ORTEGA CORTES, tal y como fue ordenado en auto adiado 23 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2022

all

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto adiado febrero 13 de 2020, se admitió la demanda y no se accedió al emplazamiento del demandado EDWARD JAIR ORTEGA CORTES, ordenándose que se oficiara a las empresas de Telefonía TIGO, MOVISTAR, y CLARO, a fin de poder localizar al demandado.

En correo electrónico adiado de 5 de noviembre de 2021 se enviaron los Oficios pertinentes a las entidades ordenadas a fin que suministraran la información registradas en sus bases de datos del señor EDWARD JAIR ORTEGA CORTES.

Con providencia de febrero 21 de 2022 se ordena poner en conocimiento a la demandante y a su apoderado judicial la información suministrada por las empresas de Telefonía Tigo, Movistar, y Claro; la central de riesgo Datacrédito y el programa social Sisbén, requiriéndoles a su vez para que realicen la notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes so penas de desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Ante el incumplimiento del requerimiento por parte de la demandante, este despacho en auto de fecha junio 23 de 2022, ordena nuevamente requerir a la parte demandante realice el trámite de notificación personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el 23 de junio de 2022 no se ha realizado ningún trámite de notificación a la parte demandada pese al requerimiento realizado, este despacho declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito dando aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Decretar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovido por la señora SHIRLEY JOHANNA BOLIVAR CALVERA en representación de sus hijas LUISA

FERNANDA y SARA ISABELLA ORTEGA BOLIVAR y contra el señor EDWARD JAIR ORTEGA CORTES, por lo expuesto en este proveído.

2. Ordenar el archivo de la presente demanda, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3ba53b2c9f4eeaadd41760ec0a1de19ec07cfc91bae8e4edfdbaf19efdd6c

Documento firmado electrónicamente en 13-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>